

Mandato del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL CUB 2/2018

21 de marzo de 2018

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con la resolución 34/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con alegaciones de restricciones de viaje, confiscaciones de pertenencias, y la apertura de un proceso penal por enriquecimiento ilícito en contra del abogado Wilfredo Vallín Almeida, que se relacionarían con su trabajo en defensa de los derechos humanos en Cuba.

Wilfredo Vallín Almeida es un abogado y defensor de derechos humanos cubano. Actualmente preside la Asociación Jurídica Cubana (AJC), organización no gubernamental creada en 2008 y dedicada a la asesoría legal de personas críticas al gobierno y opositores políticos cuyos casos son rechazados por los Bufetes Colectivos autorizados por el Estado. La AJC organiza asimismo seminarios, talleres, clases y conferencias sobre asuntos jurídicos de interés general.

Según la información recibida:

En la mañana del 13 de febrero de 2018, agentes de la policía adscrita al Ministerio del Interior (MININT) se habrían presentado en el domicilio del Sr. Vallín en La Habana (mismo que es también sede de la AJC) con la intención de efectuar un registro domiciliario. Después de mostrar una orden de cateo y conseguir dos testigos, los agentes procedieron a registrar la vivienda. Al final del operativo, que duró varias horas, habrían sido incautados bienes de suma importancia para la AJC, incluidas varias computadoras, discos duros externos y memorias flash, cámaras fotográficas y de video, así como doce teléfonos celulares. Los agentes habrían incautado igualmente documentos privados confidenciales, entre otros un gran número de expedientes de casos asesorados por la AJC.

Después del operativo, el Sr. Vallín habría sido llevado a la estación de policía de la zona de Luyanó, donde habría sido informado de la apertura de un proceso penal por el delito de “enriquecimiento ilícito” en su contra. Los cargos se relacionarían con la alegada operación sin registro de la AJC, a la cual el Ministerio de Justicia habría negado registrar en 2008 sin señalar ningún motivo en particular. Dicha omisión habría sido asimismo motivo de dos acciones legales frente al Tribunal Supremo Popular de Cuba, que al final habría confirmado la negativa de registro a la AJC, argumentando que los servicios legales que

constituyen su objeto social son servicios que los Bufetes Colectivos estatales tienen a su cargo. En virtud de ello, desde su creación en 2008, la AJC ha limitado sus actividades a brindar asesoría legal y no representación en juicio, sin que las autoridades lo impidieran ni manifestaran que ello constituía un ilícito.

En los últimos meses, aún antes de conocer que era perseguido penalmente por “enriquecimiento ilícito”, al Sr. Vallín le habría sido negada en diferentes ocasiones la salida del país para participar en coloquios internacionales, comunicándosele en los controles de aduanas que se “encontraba controlado”, sin dársele ninguna información sobre los motivos para ello

Expreso seria preocupación ante la acusación penal por “enriquecimiento ilícito” en contra del Sr. Wilfredo Vallín, así como ante la incautación de bienes y documentos confidenciales de importancia fundamental para la operación de AJC. En particular, nos preocupa que estas medidas busquen impedir la provisión de asesoría legal a opositores políticos y personas que de otra forma no tendrían acceso a estos servicios, dada la vinculación de los Bufetes Colectivos al Gobierno cubano. Expresamos finalmente preocupación ante la negativa de las autoridades cubanas a otorgar el registro de AJC y garantizar su operación regular, así como la posibilidad de prestar servicios de representación en juicio.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre los motivos y fundamentos legales de la acusación por “enriquecimiento ilícito” en contra del Sr. Vallín, así como detalles sobre la necesidad y proporcionalidad de las medidas de incautación de los bienes antes descritos.
3. Si la acusación penal en contra del Sr. Vallín se relaciona con las actividades de asesoría jurídica llevadas a cabo por la AJC, sírvase proporcionar información sobre los motivos por los cuales se estima que éstas son ilícitas, y cómo dichos procedimientos penales son compatibles con el derecho a ser asesorado por un abogado bajo el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

4. Sírvese proporcionar información sobre los motivos para negar el registro legal a la AJC e impedir que provea servicios de representación legal. En particular, explique cómo esta negativa es compatible con el derecho de libre asociación consagrado en el artículo 20 de la DUDH.
5. Sírvese proporcionar información sobre la base legal de las restricciones de viaje en contra del Sr. Vallín, así como sobre su compatibilidad con el artículo 13 de la DUDH.

Agradecería recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta en un plazo máximo de 60 días sobre los puntos expresados anteriormente y sobre las acciones emprendidas para asegurar que el Sr. Vallín y la AJC puedan llevar a cabo su labor de defensa de derechos humanos sin obstáculos para ello ni miedo a actos de intimidación o represalias.

Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender emitir un juicio sobre los hechos alegados, desearíamos referirnos a los artículos 11, 13 y 20 de la DUDH, que establecen las garantías del debido proceso, el derecho a la libertad de movimiento, y el derecho a la libertad de asociación, respectivamente.

Con respecto al artículo 11 de la DUDH, quisiéramos recodar que las garantías del debido proceso incluyen el derecho de toda persona a recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal, como lo establecen los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 (Principio 1). Asimismo, quisiéramos hacer referencia al Principio 16, que establece que “los gobiernos garantizarán que los abogados (a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; (b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y (c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.”

Sobre el derecho a la libertad de asociación, establecido en el artículo 20 de la DUDH, quisiéramos recordar que el Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación ha subrayado que el derecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación, campañas difamatorias en los medios de difusión ni prohibiciones de viaje. Por otra parte, los Estados tienen la obligación negativa de no obstruir indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Los miembros de asociaciones deben tener la posibilidad de determinar libremente sus estatutos, estructura y actividades, así como de adoptar decisiones sin injerencia del Estado (A/HRC/20/27, párrafo 64).

Deseo también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Finalmente, quisiera referirme a los artículos 6 y 12, párrafos 2 y 3, de la Declaración, que estipulan los derechos a formar y participar en organizaciones no gubernamentales, y la obligación del Estado de garantizar la protección de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.